

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203184003-2022-00229-00. Impugnación de paternidad
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** es adelantada por el señor **CHRISTIAN FELIPE BERRIO ESCOBAR**, a través de apoderada judicial, contra el menor de edad **CHRISTOPHER YOSUE BERRIO ROSERO**, representado legalmente por su progenitora **KARINA ROSERO MANZANO**, observando el Despacho lo siguiente:

1.- El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho)

El demandante, a través de su apoderada judicial, anexa a la demanda la **Guía No. 9150512139** de la Empresa Servientrega, con la cual hace constar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. No obstante, este Despacho, a través de la página web de Servientrega, verificó si la correspondencia fue recibida por el destinatario constatando que **ésta aún no ha sido entregada**, tal como se advierte en los siguientes pantallazos:

servientrega

RastrearCotizarRecogerSolucionesNuestra red

EN PROCESAMIENTO

Guía #9150512139

DETALLE

HISTORIAL

MODIFICAR DATOS DE ENTREGA

Remitente / Origen

Ciudad de recogida

Cali

Ciudad de destino

Rozo

Fecha de entrega

Hora de entrega

Nombre contacto

Leidy lorena uribe martinez

Dirección

CARRERA 5 # 12- 16 OFICINA 508
EDIFICIO SURAMERICA

Cantidad de envíos

1

Tipo de producto

Avisos judiciales

Peso total (Kg)

0,000

Régimen

Factura

D192135613



La correspondencia enviada por la parte demandante **se encuentra en procesamiento, aún no ha sido entregada a su destinatario**, razón por la cual no puede afirmarse que se ha dado cumplimiento a la considerado por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, la cual indicó que para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9.

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar a la demanda la Guía de Servientrega. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del destinatario, es decir, que la correspondencia enviada efectivamente fue recibida en la Avenida 9 # 8 – 131 Callejón Ávila Corregimiento de Roza del Municipio de Palmira por la señora **KARINA ROSERO MANZANO**, como representante legal del menor **CHRISTOPHER YOSUE BERRIO ROSERO**, o, en su defecto, recibido por una persona que certifique que ellos viven ahí.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se desconoce si el demandado recibió la demanda y sus anexos, pues la correspondencia aún no ha sido recibida por la parte demandada, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** adelantada por el señor **CHRISTIAN FELIPE BERRIO ESCOBAR**, a través de apoderada judicial, contra el menor de edad **CHRISTOPHER YOSUE BERRIO ROSERO**, representado legalmente por su progenitora **KARINA ROSERO MANZANO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67031859 y la tarjeta de abogada No. 209029 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e4a8cf8ede80f1b561f740214615b66e7993e9f296899d2fa18ed8140f9df7**
Documento generado en 18/05/2022 10:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>